

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN:	11001-33-35-013-2021-00379
ACCIONANTE:	FREDDY DAVID ALFONSO MONTENEGRO
ACCIONADO:	INDUMIL
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración del fallo de tutela formulada por la entidad accionada.

ANTECEDENTES

Mediante memorial remitido vía correo electrónico el 26 de enero de 2022, INDUMIL solicitó la aclaración de la sentencia de tutela proferida el 21 de enero anterior, debido a que en dicha providencia se indicó que esa entidad no había contestado la demanda, lo cual, aduce, no es cierto, pues con correo del 20 de diciembre de 2021 se remitió al buzón electrónico de esta dependencia judicial la respectiva contestación.

CONSIDERACIONES

*En primer lugar, cabe precisar que el Decreto 2591 de 1991 ninguna estipulación o regulación estableció respecto a las peticiones de aclaración de sentencia que puedan presentarse dentro del trámite de la acción de tutela. Sin embargo, el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, dispuso que para la interpretación de los trámites previstos en citado Decreto 2591, se **aplicarán los principios generales del procedimiento civil, en todo aquello que no fuera contrario a este.***

De lo anterior, se puede establecer que si bien en materia de interpretación de trámites dentro de la acción de tutela se debe acudir a los principios procedimentales generales previstos para en el estatuto procesal civil, ello en manera alguna permite desconocer la naturaleza sumaria, preferente, perentoria e informal que caracteriza la acción de tutela, pues la disposición normativa es clara al autorizar dicha remisión pero en lo que no se oponga al mismo, cuyo trámite,

además, tiene fundamento en los principios de **economía, celeridad y eficacia**, entre otros¹.

En relación con la inadmisibilidad de someter a aplicación analógica el trámite breve e informal de la tutela a los procedimientos señalados por el legislador para el ejercicio de la funciones judiciales ordinarias, concretamente a los del estatuto procesal civil, ante la inexistencia de norma expresa de regulación en la jurisdicción constitucional (Dec. 2591 de 1991), la Corte en forma reiterada ha sostenido²:

“(…)

De conformidad con lo previsto en el Art. 86 de la Constitución, el procedimiento de tutela es preferente y sumario, para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos contemplados en la misma disposición.

Se trata de un procedimiento constitucional (no civil), especial, de rango superior, para la protección de los máximos valores constitucionales y con reglas de interpretación y aplicación diversas de las de los procedimientos comunes u ordinarios.

Ello implica que las decisiones que se profieran en dicho procedimiento no pueden estar sometidas a los mismos trámites señalados por el legislador para el ejercicio de la funciones judiciales ordinarias y, por tanto, no es admisible que en todas las situaciones para las cuales no existe norma expresa en la regulación de la jurisdicción constitucional (Decretos 2067 de 1991 y 2591 de 1991) se apliquen por analogía aquellas disposiciones, concretamente las del Código de Procedimiento Civil.

Sobre este tema la Corte Constitucional ha expresado:

“2. Habida consideración de que a la tutela sobre los derechos fundamentales concierne un trámite que por ministerio de lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política ha de ser preferente y sumario, es apenas obvio que la decisión definitiva sobre la protección de un derecho fundamental cuando se estima que él ha sido violado o se encuentra amenazado de inminente vulneración, ha de quedar en firme a la mayor brevedad posible.

“Por ello, el trámite de esta acción es, conforme a su regulación por el Decreto 2591 de 1991 desprovisto de las formalidades propias de los procesos que se adelantan ante las distintas ramas de la jurisdicción del Estado.

“Ello significa, entonces, que no resulta admisible extender por analogía todas las normas del Código de Procedimiento Civil al trámite de la acción de tutela, pues de esa manera podría darse a la misma un tratamiento similar al de cualquier proceso civil, pese a que la Constitución exige para ella un procedimiento “sumario”, esto es simplificado, breve, donde no es posible ni la admisión de todos los incidentes que si lo serían en un proceso civil o en un proceso contencioso administrativo, como tampoco son de recibo los recursos no expresamente previstos en el Decreto 2591 de 1991, ni en el Decreto 2067 del mismo año, el primero de los cuales establece el procedimiento a que ha de sujetarse la acción de tutela, en tanto que el segundo lo concerniente a los procesos de que conoce la Corte cuando ejerce las atribuciones que le asigna el artículo 241 de la Carta.”³

¹ Art. 3. Principios. Decreto 2591 de 1991.

² Auto 014/04 del 24 de febrero de 2004.

³ Auto 270 de 2002. M. P. Alfredo Beltrán Sierra

(...)” –Negrillas y subrayas fuera de texto-

No obstante lo anterior, como en el presente caso se está solicitando la aclaración del fallo de tutela, deviene procedente el estudio de dicha figura en este mecanismo excepcional a luz de las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso, pues la finalidad perseguida con aquella solicitud no afecta la naturaleza del trámite perentorio y célere de esta acción.

En tales condiciones, la solicitud presentada por la parte accionante se analizara conforme a lo dispuesto en el artículo 285 del Código General de Proceso, que señala:

“(…)

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

(...)” – Negrillas fuera de texto -

Como se puede apreciar, la aclaración de sentencia procede de oficio o a solicitud de parte, y se debe realizar en el término de ejecutoria de la providencia. Asimismo, su finalidad es precisar conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, siempre y cuando estén contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en él.

Descendiendo al caso sub examine, lo primero que se debe analizar es si la solicitud incoada por la entidad accionada se formuló dentro del término de ejecutoria del fallo proferido el 21 de enero de 2022, pues de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, la aclaración sólo procede dentro de dicho término.

*La reseñada sentencia del 21 de enero de 2022 fue notificada personalmente, vía correo electrónico, tanto a la parte accionante como a la entidad accionada, el mismo 21 de enero de 2022. Es decir, que el término de tres (3) días para impugnar dicha providencia, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, vencía el **26 de enero de 2022.***

*Por su parte, INDUMIL elevó la referida solicitud de aclaración el día **26 de enero de 2022**, es decir, dentro del término de ejecutoria del fallo de tutela proferido el 21 de enero anterior. Por lo tanto, comoquiera que dicha solicitud fue presentada dentro del plazo establecido en la Ley 1564 de 2012, el despacho procederá a resolverla así:*

*Aduce el libelista que la sentencia proferida en el sublite debe ser aclarada pues en ella se anotó que INDUMIL no había contestado la tutela, lo cual no era cierto, toda vez que la contestación se remitió al correo electrónico de este despacho el **20 de diciembre de 2021**.*

*Sobre este asunto se debe mencionar que la vacancia judicial colectiva en el año 2021 inició el 17 de diciembre, comoquiera que ese día fue el día de la Rama Judicial, y por ende, no corrían términos judiciales; la cual se extendió hasta el 10 de enero de 2022, es decir, que duró del **17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022**.*

Durante ese término (del 17 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022) la recepción y el envío de mensajes de los correos institucionales se bloqueó por parte del Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo puso de conocimiento esa corporación a través de la circular PCSJC21-30 del 14 de diciembre de 2021, publicado en su página web⁴. Por consiguiente, cualquier mensaje de datos que se enviara a los correos institucionales de este despacho en ese lapso de tiempo no ingresaría efectivamente a los buzones electrónicos de los juzgados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que INDUMIL si bien remitió la contestación de la tutela a los correos institucionales de este juzgado el 20 de diciembre de 2021, lo cierto es que el mismo no se recibió en el juzgado por encontrarse bloqueados los correos de este despacho para ese momento. De allí que no exista ningún yerro al señalar en la sentencia del 21 de enero de 2022 que aquella entidad no contestó la demanda.

En síntesis, como al consignarse en la sentencia proferida el 21 de enero de 2022 que INDUMIL no había contestado la tutela no obedeció a ningún yerro, ni se trató de algún concepto o frase que ofreciera un verdadero motivo de duda, se denegará la solicitud de aclaración deprecada por aquella entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/circulares-del-consejo-superior-de-la-judicatura-pcsjc21-de-la-1-a-la-31> (fecha de consulta: 1/2/2022).

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **aclaración** de la sentencia de tutela proferida el 21 de enero de 2022, elevada por la entidad accionada, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en el estado electrónico No. <u>009</u> de fecha <u>02-02-22</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. 11001-33-31-013-2019-00448

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b69e9c86137713aedef513e3f49639508638649766d1d5b672037aa506ee41b8b**

Documento generado en 01/02/2022 05:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>